

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **JOAQUÍN ALEXIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ**
C.C. No. 79.742.408
(SUCEADOR DE ALICIA RAMÍREZ DE RODRIGUEZ)

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicación : **No. 11001-33-42-047- 2018-00160-00**

Asunto : **Reajuste Ley 445 de 1998**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 15 de febrero de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, en el artículo 182A¹, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **ALICIA RAMÍREZ**

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DE RODRIGUEZ, fallecida, quien se identificaba con la CC No. 20.194.270 y fue sucedida por **JOAQUÍN ALEXIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago, así:

1. Por la suma de \$71.828.978, por concepto de mesadas dejadas de cancelar, causadas hasta el 29 de marzo de 2017.
2. Por la suma de \$7.957.074,90, por concepto de las diferencias de las mesadas pagadas desde el 29 de marzo de 2017 hasta la presentación de la demanda.
3. Por la suma de \$13.269.612, por concepto de intereses moratorios.
4. Por los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago del retroactivo adeudado.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. El otrora Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, condenó a la entidad accionada a reajustar la mesada pensional devengada por la señora Alicia Ramírez de Rodríguez (qepd), de acuerdo con el incremento ordenado por la Ley 445 de 1998, en un monto de \$407.651,86, reajuste que debía efectuarse aumentando \$135.884 para el año 1999, \$135.884 para el año 2000 y \$135.884 para el año 2001.
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con fallo del 27 de mayo de 2016, confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 30 de agosto de 2013, quedando ejecutoriada el 14 de junio de 2016.
3. Mediante la Resolución RDP 044796 del 30 de noviembre de 2016, la UGPP reliquidó la mesada pensional de la señora Alicia Ramírez de Rodríguez (qepd).
4. Con petición del 13 de diciembre de 2016, el apoderado de la demandante solicitó corrección aritmética de la Resolución RDP 044796 del 30 de noviembre de 2016, la cual fue negada mediante la Resolución No. 003624 del 01 de febrero de 2017.

5. El 29 de mayo de 2017, la UGPP realizó un pago por \$43.814.360,96.
6. La mesada pensional fue reajustada por un monto de \$113.443.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 25 de abril de 2018, mediante proveído de 22 de octubre de 2018, aclarado por auto del 24 de octubre del mismo año, se libró mandamiento de pago, así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora ALICIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ identificada con la CC No. 20.194.270, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:

- *Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$71.828.978); por concepto de mesadas dejadas de cancelar, causadas hasta el 29 de marzo de 2017.*
- *Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON 90 CENTAVOS M/CTE (\$7.957.074,90) por concepto de las diferencias de las mesadas pagadas desde el 29 de marzo de 2017, hasta la presentación de la demanda.*
- *Por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$13.269.612) por concepto de intereses moratorios, y los que se causen desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago del retroactivo adeudado.”*

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, indebida liquidación de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas y genérica.

Las excepciones denominadas indebida liquidación de intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas y genérica fueron rechazadas mediante auto de 12 de julio de 2019. Asimismo, se corrió traslado de la excepción de pago total de la obligación, de la cual el apoderado de la contraparte no se pronunció.

Por otra parte, se tuvo como sucesor de la señora **ALICIA RAMÍREZ DE RODRIGUEZ (qepd)** quien se identificaba con la CC No. 20.194.270, al señor **JOAQUÍN ALEXIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con CC No. 79.742.408.

Finalmente, al observar que se cumplían los requisitos para dar trámite a la sentencia anticipada prevista en el artículo 278 del C.G.P., con proveído del 15 de febrero de 2021, se tuvieron como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, se prescindió del término probatorio y se corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus

alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en los numerales 9° del artículo 372 del C.G.P. y 4° del artículo 373 *ibidem*.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

El apoderado de la parte demandante, no presentó alegatos de conclusión.

3.1.2. Demandada:

La entidad demandada, mediante mensaje de datos enviado el 22 de febrero de los corrientes remitió sus alegatos de conclusión, ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicitando se declare probada la excepción de pago total de la obligación y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la acción ejecutiva.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el caso concreto, el Despacho, en primer lugar, identificará el problema jurídico, en segundo lugar, resolverá sobre la excepción propuesta de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, para finalmente decidir si hay mérito, o no, para continuar adelante con la ejecución.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

La excepción de pago total fue interpuesta por parte de la entidad ejecutada así:

El apoderado de la Unidad afirma que la sentencia que se pretende ejecutar fue debidamente cumplida por la entidad, mediante la Resolución No. RDP 44796 del 30 de noviembre de 2016, dado que, de acuerdo con lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia, el incremento a la mesada pensional debía verse reflejado en un monto de \$407.651,86 sobre la base de liquidación, a partir del 01 de enero de 2001 y no en un monto de \$135.884, a partir de 1999. Por lo anterior informa que no se hicieron análisis anuales a partir del año 1999 como quiera que el fallo precisó que se cancelaría a partir del año 2001 la suma de \$407.651,86, como en efecto se realizó. Lo anterior, en lo concerniente al reajuste pensional dispuesto en la ley 445 de 1998.

En cuanto al reconocimiento y pago de intereses moratorios, sostiene que, mediante la Resolución No. 4306 del 19 de diciembre de 2017, se ordenó el pago de intereses por la suma de \$2.756.732,09, el cual fue efectuado el 12 de marzo de 2018.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción de pago y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Hechos probados:

El Despacho analizará las pruebas que acompañan el expediente para determinar si se configura la excepción de pago total propuesta por la entidad ejecutada.

1. Mediante sentencia proferida el 30 de agosto de 2013, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 11001-33-31-027-2012-00274-00 de Alicia Ramírez Rodríguez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social como sucesora procesal de CAJANAL EICE liquidada, decidió condenar a la entidad accionada a:

“a) Reajustar la mesada pensional devengada por la señora ALICIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ identificada con la CC No. 20.194.270 de Bogotá, de conformidad con el incremento ordenado por la ley 445 de 1998 en un monto de \$407.651,86, reajuste que afectará la base de liquidación de la pensión sustituida año por año a partir del 01 de enero de 2001 ininterrumpidamente y de manera continua, cuyo aumento correspondiente se debe ver reflejado en el pago que se realice en la mesada pensional del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo, incrementando así la base prestacional de la pensión (...)”

De la parte considerativa de la citada providencia, se extrae que:

“la entidad demandada debió incrementar la mesada pensional de la actora para los años 1999, 2000 y 2001 de acuerdo a lo consagrado por la ley 445 de 1998, en tres partes, cada una por \$135.884 mensuales, reajuste que será independiente del ordenado por el artículo 14 de la ley 100 de 1993 (...)”

2. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia del 27 de mayo de 2016, que en su parte considerativa dispuso:

“9.- De ahí que, conforme a la disposición aludida, la entidad accionada debió reajustar la pensión de la demandante, a partir del mes de enero de la siguiente manera:

- a) Año 1999: El valor de la mesada para esa época más \$135.884,00.*
- b) Año 2000: El valor de la mesada para esa época más \$135.884,00.*
- c) Año 2001: El valor de la mesada para esa época más \$135.884,00.*

Como quiera que, estas sumas impactan las mesadas subsiguientes, se deberá realizar la reliquidación mes por mes y año por año, hasta el día en que se verifique el pago. (...)”

3. Las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 14 de junio de 2016.

4. Mediante la Resolución No. RDP044796 del 30 de noviembre de 2016, la UGPP dio cumplimiento a los fallos judiciales, ordenando reajustar la pensión de la señora Alicia Ramírez de Rodríguez, en un monto de \$407.651,86, a partir del 01 de enero de 2001, pero con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 22 de junio de 2009. Según la liquidación que complementa el acto administrativo, se ordenó por retroactivo un pago de 39.330.274,33 el cual fue incluido en la nómina de marzo de 2017.

			RESUMEN FINAL			
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	32.352.051,44	5.915.343,97	0,00	37.367.395,41	4.484.087,45	32.883.307,96
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	5.580.173,31	896.782,06	0,00	6.446.966,37	0,00	6.446.966,37
Totales	37.902.224,75	5.912.137,03	0,00	43.814.361,78	4.484.087,45	39.330.274,33

También se verifica que se realizó reajuste en aplicación de la Ley 445 de 1998, la mesada pensional de la fallecida señora Alicia Ramírez de Rodríguez, fue incrementada así: para el año 1999 por \$34.278,20, para el año 2000 por 37.705,15 y para el año 2001 por 41.459,72.

5. Con petición del 13 de diciembre de 2016, la parte demandante solicitó corrección aritmética a la Resolución No. RDP044796 del 30 de noviembre de 2016, la cual fue negada mediante la Resolución No. RDP 003624 del 01 de febrero de 2017.

6. Con memorial radicado el 24 de abril de 2017², el apoderado de la parte demandante solicitó a la UGPP el cumplimiento del fallo, solicitando se reconociera y pagara la totalidad del retroactivo, dado que la mesada pensional de la señora Alicia Ramírez de Rodríguez, se había incrementado en un monto inferior al ordenado.
7. Con oficio No. 201714001395631, la entidad accionada negó lo pretendido, así:

“Ahora bien, una vez efectuado el análisis de su caso en concreto por el área de nómina de esta entidad se le informa que su solicitud NO es procedente, en razón a que una vez efectuadas las correspondientes operaciones aritméticas, en virtud de la Ley 445 de 1998 respecto de la Resolución No. 9946 del 2 de septiembre de 1983, con la cual la extinta Cajanal reconoció la Sustitución Pensional en cuantía de \$14.957,94 efectiva a partir del 26 de mayo de 1982, estas arrojaron diferencias positivas, lo que quiere decir para los años 1999, 2000 y 2001 le fue aplicado el respectivo reajuste de la Ley 445 de 1998, así:

*AÑO 1999 incremento de \$34.278,20
AÑO 2000 incremento de \$37.705,15
AÑO 2001 incremento de \$41.495,72*

En virtud de lo anterior, la mesada de la beneficiaria se encuentra ajustada a derecho, razón por la que no hay lugar a pago de retroactivo.”

8. Por otro lado, se verifica que la UGPP realizó un pago por intereses de mora, por la suma de \$2.756.732,09, por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2016 hasta el 13 de septiembre de 2016, así:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 17073212	IDENTIFICACION	CC 20194270
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ CAMARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	ALICIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	44796	FECHA	30/11/2016
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	14/06/2016	FECHA DE LA SOLICITUD	01/03/2017
FECHA DE PAGO CAPITAL	28/02/2017	CAPITAL	\$39,609,068.38
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$2,756,732.09	

² Ver fls. 34-39 del exp., que corresponde al fl. 71 del exp. escaneado -05TramiteEscrito.pdf-

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
14/06/2016	30/06/2016	1.5 COMERCIAL	17	\$495,652.34
01/07/2016	31/07/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$934,579.63
01/08/2016	31/08/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$934,579.63
01/09/2016	13/09/2016	1.5 COMERCIAL	13	\$391,920.49
14/09/2016	30/09/2016	CESACION INT	17	\$0
01/10/2016	31/10/2016	CESACION INT	31	\$0
01/11/2016	30/11/2016	CESACION INT	30	\$0
01/12/2016	31/12/2016	CESACION INT	31	\$0
01/01/2017	31/01/2017	CESACION INT	31	\$0
01/02/2017	27/02/2017	CESACION INT	27	\$0

Pago que fue debidamente efectuado, tal como se muestra a continuación:



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: MHDkrivera

Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 13-14-01

Fecha y Hora Sistema: 2019-01-02-9:09 a. m.

DIANA KATERINE RIVERA JIMENEZ

UGPPP - GESTION GENERAL

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número: 405576116

Fecha Registro: 2018-12-19

Unidad / Subunidad ejecutora: 13-14-01

UGPPP - GESTION GENERAL

Vigencia Presupuestal: Cuentas por pagar

Estado: Pagada

Nro Obligación: 2374517

Comprobante Contable de la Generación:

Fecha Máxima Pago: 2018-12-28

Código de Referencia: 04500049100405576116

Tipo de Moneda: COP-Pesos

Tasa de Cambio: 0,00

Valor Bruto: 2.756.732,09

Valor Deducciones:

Valor Neto: 0,00

2.756.732,09

Saldo a Pagar: 0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago

Valor Bruto: 2.756.732,09

Valor Deducciones: 0,00

Valor Neto: 2.756.732,09

Moneda Base Compra

Valor MBC

REINTEGROS

No Recauda:

Bruto Reintegrado Pesos: 0,00

Reintegrado Deducciones Pesos: 0,00

Reintegrado Neto Pesos: 0,00

Bruto Reintegrado Moneda: 0,00

Reintegrado Deducciones Moneda: 0,00

Reintegrado Neto Moneda: 0,00

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación: 20194270

Razón Social: ALICIA RAMIREZ DE RODRIGUEZ

Medio de Pago: Abono en cuenta

CUENTA BANCARIA

Número: 66700016707

Banco: BANCOLOMBIA S.A.

Tipo: Ahorro

Estado: Activa

TESORERIA

DOCUMENTO SOPORTE

13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN

Número: 4306

Tipo: RESOLUCION

Fecha: 2018-12-19

Tipo Beneficiario Pago: 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO

FUENTE

REC

SIT

VALOR

VALOR PAGADO

VALOR REINTEGRADO

USO DE PROYECTOS ESPECIALES

PESOS

MONEDA

PESOS

PESOS

MONEDA EXTRANJERA

USO DE PROYECTO

MONEDA

TASA DE CAMBIO

VALOR MONEDA

000 UGPPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1-2 SENTENCIAS

Nación

10

CSF

2.756.732,09

0,00

2.756.732,09

Pesos

0,00

0,00

9. Por otra parte, con la Resolución No. RDP 009819 del 22 de marzo de 2019, se ordenó modificar el artículo 5° de la Resolución No, RDP 44796 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que la UGPP reconocerá a la parte demandante con concepto de intereses moratorios la suma de \$5.559.318,19, la cual resulta de la siguiente liquidación:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	22 de junio de 2009
FECHA DE EJECUTORIA	14 de junio de 2016
FECHA DE SOLICITUD *	1 de marzo de 2017
FECHA DE PAGO	marzo de 2017
CAPITAL	\$39.609.103,52
INICIO PERIODOS MUERTOS **	14 de diciembre de 2016
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	28 de febrero de 2017
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$5.559.318,19

Página 8 de 12

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
14/06/2016	30/06/2016	17	\$ 39.609.103,52	\$ 495.652,82	USURA	0,0736095%
01/07/2016	31/07/2016	31	\$ 39.609.103,52	\$ 934.580,39	USURA	0,0761132%
01/08/2016	31/08/2016	31	\$ 39.609.103,52	\$ 934.580,39	USURA	0,0761132%
01/09/2016	30/09/2016	30	\$ 39.609.103,52	\$ 904.432,63	USURA	0,0761132%
01/10/2016	31/10/2016	31	\$ 39.609.103,52	\$ 959.354,47	USURA	0,0781308%
01/11/2016	30/11/2016	30	\$ 39.609.103,52	\$ 928.407,55	USURA	0,0781308%
01/12/2016	13/12/2016	13	\$ 39.609.103,52	\$ 402.309,94	USURA	0,0781308%
TOTAL				\$ 5.559.318,19		

A la fecha, no se demuestra pago del saldo de lo anterior.

10. Finalmente, con memorial radicado el 02 de marzo de 2021, la UGPP allegó reporte de pagos de la mesada pensional.

Resolución de la excepción:

De acuerdo con el material probatorio allegado al proceso ejecutivo, se constata que, el título ejecutivo conformado por las sentencias proferidas el 30 de agosto de 2013, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, y el 27 de mayo de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 11001-33-31-027-2012-00274-00, ordenaron el reajuste de la mesada pensional devengada por la señora Alicia Ramírez de Rodríguez, en un monto de \$407.651,86, en virtud de lo dispuesto en la Ley 445 de 1998, el cual debía ser aplicado en tres partes, cada una por \$135.884 mensuales para los años 1999, 2000 y 2001. Además, se dispuso que el mencionado reajuste afectaría la base de liquidación de la pensión sustituida año por año a partir del 01 de enero de 2001 ininterrumpidamente y de manera continua, cuyo aumento correspondiente se debería ver reflejado en el pago que se realizara en la mesada pensional del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo, incrementando así la base prestacional de la pensión. Asimismo, se condenó al pago de intereses en caso de mora.

En cumplimiento al fallo judicial, la entidad accionada expidió la Resolución No. RDP044796 del 30 de noviembre de 2016, ordenando reajustar la pensión de la señora Alicia Ramírez de Rodríguez, en un monto de \$407.651,86, a partir del 01 de enero de 2001, con efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 22 de junio de 2009. De la misma manera, ordenó el pago de intereses de mora.

Según la liquidación que complementa el acto administrativo, se ordenó que por retroactivo se realizaría un pago de 39.330.274,33 el cual fue incluido en la nómina de marzo de 2017, el cual resultó del reajuste de la mesada pensional en aplicación a la Ley 445 de 1998, el cual fue calculado así:

- para el año 1999 por \$34.278,20,
- para el año 2000 por 37.705,15 y
- para el año 2001 por 41.459,72

De lo observado se verifica que si bien la entidad accionada reajustó la mesada pensional devengada por la señora Alicia Ramírez de Rodríguez (qepd), dicho reajuste fue realizado por un monto inferior al ordenado en las sentencias judiciales, dado que el reajuste que debía realizar era el siguiente:

- para el año 1999 por \$135.884,
- para el año 2000 por 135.884 y
- para el año 2001 por 135.884.

Entiéndase que, a la mesada reajustada se le debía incrementar el valor ordenado para el año correspondiente, de esa manera, a la mesada que en el año 1999 correspondía, se le debía sumar el valor de \$135.884 y así sucesivamente para que para el año 2001 el valor del incremento hubiere alcanzado el valor de \$407.651,86, sin perjuicio del incremento ordenado por la Ley 100 de 1993.

Dado que la entidad accionada no realizó el reajuste de la mesada pensional conforme lo ordenaron los fallos judiciales quedando un saldo pendiente por pagar por concepto de retroactivo y, teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo no se demostró un pago por esos saldos insolutos, el Despacho no declarará la excepción de pago total de la obligación y en su lugar ordenará que se continúe adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito.

En lo que corresponde a los intereses de mora, el Despacho encuentra que, como las sentencias quedaron ejecutoriadas el 14 de junio de 2016 y la parte demandante realizó petición de cumplimiento el 24 de abril de 2017, **HAY LUGAR al reconocimiento de intereses desde el 15 de junio de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016**, en atención a lo previsto en el artículo 177 del CCA³ y desde **el 24 de abril de 2017 hasta que se haga efectivo el pago**, dado que desde el 16 de

³ Norma que rigió a la sentencia que sirve de recaudo del título ejecutivo, conforme se advirtiera en el proveído que libró el mandamiento de pago.

diciembre de 2016 hasta el 23 de abril de 2017, se presenta la figura de cesación de intereses por la falta de reclamo en el cumplimiento de la sentencia judicial.

Una vez en firme esta sentencia, se ordenará a las partes, practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para lo cual deberán descontar el pago realizado por capital y por intereses moratorios en virtud de la Resolución No. RDP044796 del 30 de noviembre de 2016 y 4306 del 19 de diciembre de 2017.

Asimismo, si la entidad ejecutada ha realizado algún pago adicional, esto es, en virtud de la Resolución No. RDP 009819 del 22 de marzo de 2019, por la cual modificó el artículo 5° de la Resolución No. RDP 44796 del 30 de noviembre de 2016, en el sentido de indicar que reconocería a la parte demandante con concepto de intereses moratorios la suma de \$5.559.318,19, deberá allegar el soporte de pago para tenerlo en cuenta al momento de resolver sobre la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de pago propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN, por los valores que serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para lo cual deberán descontar el pago realizado por capital y por intereses moratorios en virtud de la Resolución No. RDP044796 del 30 de noviembre de 2016 y 4306 del 19 de diciembre de 2017.

Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los mismos son causados **desde el 15 de junio de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2016**, y desde **el 24 de abril de 2017 hasta que se haga efectivo el pago**.

De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.

CUARTO: DECLARAR LA CESACIÓN DE INTERESES desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 23 de abril de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178c6b464ed9a131ae19e91e20c585db5a26e293efa0debe725cbe0b3585f010

Documento generado en 30/04/2021 06:14:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>